



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC7520-2017

Radicación n.º 76001-31-03-008-2007-00065-01

(Aprobado en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del libelo presentado por la demandada para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, proferida el 1.º de septiembre de 2015, en el proceso de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Juan Gerardo Jaramillo Díez demandó a Andina de Seguridad del Valle Ltda. para que se la declare *«civil y contractualmente responsable»* por el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones nacidas en el contrato de monitoreo de alarmas que suscribieron, debido a su *«ejecución defectuosa e imprudencia, impericia y negligencia...»*.

Pidió el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales respectivos.

B. Los hechos

1. Juan Gerardo Jaramillo Díez es el propietario del establecimiento de comercio «*Compraventa Don Rafa*», destinado a comprar y vender oro. (Folio 23, cuaderno 1)
2. Debido al alto riesgo de dicha actividad, construyó una bóveda de alta seguridad, estableció un servicio de vigilancia permanente y contrató los servicios especializados de Andina de Seguridad del Valle Ltda., para que monitoreara *«las alarmas instaladas en el establecimiento de comercio y así custodiar sus valores»*. (Folio 23, cuaderno 1)
3. En vigencia de dicho contrato, el 1.º de octubre de 2006, a las 6:15 p.m., se activó la alarma del lugar, *«activación esta que se repite varias veces más»*. (Folio 25, cuaderno 1)
4. La demandada, ante tal situación, se limitó a *«mandar a uno de sus guardas a chequear el sitio de la activación»*.
5. Al día siguiente, encontró con sorpresa que el vigilante interno estaba amordazado y narcotizado, y al entrar advirtió que el lugar *«había sido íntegramente hurtado y desocupado y que además había sido violentada su bóveda de seguridad»*.

6. Por lo anterior, perdió \$25'708.680 en efectivo; \$176'922.000 como valor correspondiente a depósitos en joyas provenientes de los contratos de compraventa celebrados con corte a 30 de septiembre de 2006, y \$156'134.000, como monto equivalente al valor de las joyas para la venta. (Folio 25, cuaderno 1)

C. El trámite de las instancias

1. Admitida la demanda el 20 de junio de 2007 se dispuso su traslado a los interesados.

2. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las defensas de «*inexistencia de obligación contractual de custodia y guarda de bienes a cargo de Andina de Seguridad del Valle Ltda.*», «*cumplimiento de la obligación de diligencia y cuidado en la prestación del servicio de monitoreo de alarmas*», «*rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero*» y «*caso fortuito*». Manifestó que su actividad implicaba monitorear, apoyar y dar aviso a las autoridades ante las amenazas que pudieran poner en peligro los bienes del establecimiento de comercio, mas no se responsabilizó por los daños en las alarmas por hechos delincuenciales, y sus obligaciones no sustituían a las de la empresa instaladora de las mismas, a la vigilancia privada u oficial, y a las del contratante en materia de seguridad; siempre cumplió con sus funciones de monitoreo; el día de los hechos, la alarma se activó dos veces y sus supervisores fueron al lugar, pero el vigilante interno manifestó que «*todo estaba bien*» y que la activación se produjo por accidente,

por lo que al verificar el establecimiento de forma externa cumplió con lo pactado; que se comunicó con Belkis Escalante, persona encargada por su contraparte; el hurto se hizo violentando el inmueble, y los delincuentes cortaron el sistema de alarma, situación imprevisible para la empresa de monitoreo.

La demandada llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A., entidad que se opuso a la demanda y al llamamiento, y presentó las excepciones de «*carencia de prueba del supuesto perjuicio*», «*enriquecimiento sin causa*», «*las exclusiones del amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía*», «*inexistencia de cobertura*», «*la póliza no cubre perjuicios morales ni lucro cesante*», «*límites máximos de responsabilidad y de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del llamante en garantía y condiciones del seguro*». (Folio 54, cuaderno 2)

3. El juez de primera instancia, en providencia de 11 de febrero de 2015, negó las pretensiones.

Sostuvo que el contrato de monitoreo se probó, así como que el 1.º de octubre de 2006 se activó la alarma del establecimiento de comercio del demandante en varias oportunidades; también se demostró el daño. La demandada no cumplió con sus obligaciones porque no se contactó con la persona autorizada por el dueño, no obstante, no se acreditó el nexo causal, ya que «*si en la*

parte exterior del establecimiento no existía anormalidad y el vigilante que se encontraba en su interior manifestaba no estar ocurriendo ningún suceso que afecte al establecimiento, la respuesta que se hubiera dado a las autoridades resultaría siendo la misma...», además, de haberse llamado a la empleada autorizada, esta tampoco se hubiera comunicado con la policía.

4. El demandante apeló. Manifestó que cuando se alega la responsabilidad contractual, una vez probada la culpa se debe presumir el nexo causal; la prueba exigida por el *a quo* no era de posible consecución pues no era factible demostrar que de haberse llamado a la policía no hubiera ocurrido el hurto; no se hizo una debida valoración probatoria; y la demandada no cumplió con su parte del contrato, pues si lo hubiera hecho hubiera evitado el siniestro.

5. El Tribunal Superior de Cali, en decisión de 1.º de septiembre de 2015, resolvió: i) revocar la sentencia de primera instancia; ii) declarar a la demandada responsable por el incumplimiento de los deberes surgidos con ocasión del contrato de monitoreo; iii) en consecuencia, la condenó a pagar el 50% del daño emergente (\$244'152.360) y del lucro cesante (\$325'001.876); negó la condena por perjuicios morales y desestimó el llamamiento en garantía.

Consideró que la existencia del contrato se demostró; dicho vínculo contenía obligaciones de medio, consistentes en llevar a cabo todas las gestiones posibles para «dispensar

un adecuado monitoreo de alarma...»; la relación de causalidad fue acreditada, lo anterior puesto que todos los testimonios coincidieron en señalar que existía un sensor dentro de la bóveda que se activaba si detectaba movimiento en su interior, aquél día no era laboral y no era normal su hora de activación, motivos por los que la citada debió deducir la necesidad de informar a la persona autorizada por el demandante y a la policía; la activación de la alarma y la falta de información a la representante del establecimiento también se probó con el informe que elaboró la propia citada, en donde señaló las diversas activaciones de los sensores.

La omisión de aviso a la persona delegada y a las autoridades fue determinante para la ocurrencia del hurto, pues en el lapso que transcurrió entre el reporte de la alarma de la bóveda y el descubrimiento del saqueo transcurrieron más de doce horas, tiempo suficiente para que se produjera el ilícito.

La empresa envió a uno de sus supervisores que habló con el vigilante, pero tal acción no servía para explicar la razón por la que el sensor interno de la bóveda se disparó, por lo que *«faltó criterio de los encargados de manejar el asunto por parte de la sociedad demandada, para entender que necesitaba dar los avisos a los cuales se encontraban obligados contractualmente...»*, también atendiendo que *«su activación sólo podía ser la consecuencia de la vulneración de los mecanismo de seguridad que la protegían»*. Si se

hubiese obrado de manera diligente, los resultados serían distintos.

Precisó que la culpa de lo ocurrido no era exclusiva de la demandada, pues la parte demandante también tuvo responsabilidad por tener un sistema de seguridad débil, consistente en un empleado de confianza sin ninguna preparación, lo que era insuficiente para impedir la actividad de los delincuentes. Como existió concurrencia de culpas, debía reducirse la condena a la demandada en un 50%.

Tasó los perjuicios de acuerdo al dictamen pericial decretado de oficio, el que se hizo con sustento en los documentos aportados y *«luce firme, preciso y lógicamente argumentado»*.

Negó las pretensiones del llamamiento en garantía, porque el contrato de seguro que existía con Seguros Colpatria era de responsabilidad extracontractual, y la responsabilidad que originó la condena fue contractual.

9. Las partes formularon sendos recursos extraordinarios de casación, que sustentaron en oportunidad.

10. La Sala, en decisión de 3 de abril de 2017, inadmitió la demanda que presentó la demandante, por lo que resta estudiar el libelo de Andina de Seguridad del Valle Ltda.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN DE LA DEMANDADA

Propuso un único cargo sustentado en la existencia de errores de hecho y de derecho.

CARGO ÚNICO

1. Alegó que la sentencia violó indirectamente, por error de hecho, los artículos 1602, 1603, y 1604 del Código Civil *«violaciones relacionadas con los artículos 2, 174, 175, 177, 187, 213, 217, 219, 233, 251 del Código de Procedimiento Civil».*

El Tribunal dio por demostrado, sin estarlo: que su conducta fue *«omisiva... determinante y eficiente en la producción del hecho»*, mediante una suposición de prueba, pues *«todo el caudal probatorio»* demuestra que obró con prudencia ante la activación de la alarma; que omitió su deber de información a las autoridades, pese a que no se puede suponer que tal aviso hubiera impedido el hurto, y fue mal informada por el vigilante del demandante; que incurrió en ausencia de cumplimiento de los deberes de monitoreo, lo que es *«contrario a la evidencia»*; que fue culpable, pese a que no tenía acceso al inmueble y la custodia recaía en el celador interno.

No tuvo por demostrarlo, pese a estarlo, que según el contrato no era responsable por *«irrupción por techos y paredes, insuficiencia en el sistema de alarmas, daños en las alarmas instaladas... y por la no programación de las*

mismas»; que acorde con lo pactado, su obligación no sustituía a la de la empresa instaladora de la alarma, ni a la vigilancia privada u oficial, ni por el hurto, pérdida o atraco; que la *«causa eficiente, suficiente y apta del hecho dañino»* fue la acción delincuencial, que configuró una fuerza mayor, lo que se ratifica con las declaraciones de Fernando Palacios Mejía y Belkys Delaneys Escalante; que el hecho requirió de la participación culposa o dolosa del celador; y que obró amparada en el principio de confianza, pues estaba autorizada para creer lo dicho por el vigilante.

El Tribunal no tuvo en cuenta las obligaciones especificadas en el contrato, e hizo *«decir al documento cosas que no dice»*, porque allí no se estableció que tuviera a su cargo la vigilancia física, ni que respondería por la acción dolosa de terceros, o fuese aseguradora. No estaba obligada a lo imposible. La palabra *«‘monitoreo’ implica revisión, seguimiento, análisis, y no otra cosa distinta»*.

El demandante tenía contratada su propia compañía de seguridad, según los testimonios de Jhony Fernando Palacios y Francisco Javier Riascos, la que también tiene responsabilidad. Al no tener control sobre todos los acontecimientos que podían suceder en el establecimiento, no se le puede atribuir responsabilidad; le informó a las personas señaladas por el actor sobre las activaciones de las alarmas, quienes le manifestaron que todo estaba bajo control.

No actuó con negligencia o impericia. Por el contrario,

siempre fue diligente.

El juzgador se equivocó al valorar la declaración del celador Jhony Fernando Palacios Mejía, que reconoció su propia culpa. Quedó claro que las alarmas se dispararon, la empresa de monitoreo se hizo presente, y el vigilante informó que no pasaba nada. No obstante, luego apareció «*amordazado y escopolaminado*».

También citó los testimonios de Belkys Delaneys Escalante, Concepción Cayola, Luis Ignacio Castro, Francisco Javier Riascos y Fernando Mejía, pero «*sin reflexión interpretativa*» infirió que la falta de aviso a las autoridades fue determinante para la realización del hurto, aun cuando no emitió tal aviso por la información que le dio el celador.

La falta de valoración conjunta de las pruebas condujo al *ad quem* a una decisión equivocada.

2. Adujo que el sentenciador incurrió en error de derecho por la aplicación indebida de los artículos 1602, 1603, 1604 y 2357 del Código Civil, y los artículos 2, 174, 175, 177, 187, 213, 217, 219, 233 y 251 del Código de Procedimiento Civil.

Trascribió un aparte del contrato de monitoreo de alarmas, y dijo que el Tribunal no hizo un «*análisis detallado frente a cada una de las obligaciones que debía cumplir la demandada*», y se concentró en las del

contratista.

No estudió los eximentes de responsabilidad, ni se pronunció sobre el numeral 6º del contrato, que los establecía, y al que debió «*darle eficacia jurídica*». Lo anterior, toda vez que los delincuentes ingresaron por una pared.

En el proceso no existía prueba de las personas a las que debía reportarles cualquier anomalía y es contradictorio que Belkys Delaneys Escalante —a quien le avisó— manifestara que no tenía ninguna relación laboral con el actor, pero allegue copia de los reportes que le dio la demandada. Tal persona debió poner en conocimiento del dueño los hechos.

El Tribunal le dio credibilidad a la declaración de Concepción Cayola, pese a que sostuvo que ni a ella ni a la referida Belkys Escalante le reportaron la situación.

Las pruebas acreditaron que «*se encuentra eximida de toda responsabilidad*» y cumplió sus obligaciones, pues dio aviso. El *ad quem* no analizó la responsabilidad del celador y de la persona a quien le informó la situación.

Manifestó que tales irregularidades «*tienen íntima relación con la sana crítica consagrada en el artículo 187 del C. de P.C.*».

CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*».

(CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, a la par que es necesaria la mención de las partes y de la sentencia cuestionada, debe elaborarse una síntesis del proceso y de los hechos, y formular, por separado, los cargos en contra de la decisión recurrida, exponiéndose los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

Tratándose de la causal primera, se deben señalar, en principio, las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el

artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos «será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

Sobre el particular, la Corte ha indicado:

...en el marco de dicho motivo casacional [la causal primera] es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yertos que se hubieren acreditado (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial» (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

Esta Corporación tiene bien establecido que son normas sustanciales aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, 5 May. 2000).

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalarse de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre

absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Ha repetido la Sala que la carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor; no obstante, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

Cuando se alega la existencia de un error de derecho, el recurrente debe indicar las normas probatorias que considere infringidas y explicar en qué consiste su violación.

3. El cargo se inadmitirá porque el recurrente no atendió los requisitos legales. En efecto:

3.1. La demanda se sustentó en el numeral primero del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, y se alegó la violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho y de derecho. Sin embargo, el censor enunció la violación indirecta de los artículos 1602, 1603, 1604 del Código Civil, así como la de los artículos 2, 174, 175, 177, 187, 213, 217, 219, 233 y 251 del Código de Procedimiento Civil, los que no son de naturaleza sustancial.

Tales disposiciones, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declaran, crean, modifican o extinguen una relación jurídica concreta; de ahí que no se haya dado cumplimiento a la parte final del numeral 3.º del artículo 374 de la normatividad adjetiva.

En relación con el artículo 1602, se ha indicado:

... el 1602 de la primera de las codificaciones antedichas, que ciertamente es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagratoria de la quizá más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto que para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de Ley, es norma que por el mismo grado de abstracción no consagra en principio derechos subjetivos concretos, por lo menos no aquellos que ahora se discuten, como lo son por cierto los derechos que efunden de un pago de lo no debido, o de la regulación estatutaria de las personas jurídicas, que son, después de todo, los intereses jurídicos que concretamente persigue la aquí recurrente (Ver sentencias S-145 de 1º de octubre de 2004; y S-148 de 30 de junio de 2005)" (cas. civ. sentencia de 1º de junio de 2007, exp. nº 05001-31-03-006-2001-0331-01)

En torno al artículo 1603, lo siguiente: «*tampoco es sustancial, pues 'es meramente descriptivo de la forma como deben cumplirse los contratos' (auto de 9 de mayo de 1996 Exp. 5930)*» (CSJ. AC 23 de nov. de 2005. Rad. 1999-03531).

La Sala ha considerado que «*los artículos 2, 4, 5, 6, 37, 71, 101, 115, 118, 174 a 187, 216, 217, 218, 226, 227, 228, 248 a 250, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil*

no son normas sustanciales» (CSJ. AC. 27 de noviembre de 2015, rad. 2012-00116-01); Así mismo, que «“los artículos **174, 175, 177, 179, 180, 183, 184, 187, 233**, 237, 238, 243 del C.P.C”, todas ellas correspondientes al régimen probatorio, ya que se ocupan de fijar reglas sobre la “necesidad de la prueba, medios de prueba, carga de la prueba, prueba de oficio y a petición de parte, decreto y práctica de pruebas de oficio, oportunidades probatorias, oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión, apreciación de las pruebas, procedencia de la peritación, práctica de la prueba, contradicción del dictamen, informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”» (CSJ. SC. 1.º de noviembre de 2011, rad. 2002-00292-01); y «*las reglas **187; 228; 248 a 254**; 259; 262; 264; 268 a 270; 276; 277; 283; 285; 290; 291 del Código de Procedimiento Civil... no son sustanciales, toda vez que, como se desprende de su simple lectura, corresponden a normas de disciplina probatoria*» (CSJ. AC. 21 de sep. de 2015. Rad. 2011-00055-01).

Del artículo 1604, en relación con su inciso 3º, se ha dicho que «*hace referencia a un asunto netamente probatorio, referido a la determinación de quién debe probar la diligencia y cuidado o el caso fortuito*» (CSJ. AC. 3 de nov. de 2015. Rad. 2008-00760-01). Y aunque el censor hizo referencia general de dicha norma, sin mención específica al citado inciso, en el desarrollo del cargo no explicó concretamente en qué consistió el quebranto a lo establecido en la disposición.

Dichas omisiones de la parte impugnante privan a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal primera, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial.

Además, pese a que citó el artículo 2357 del Código Civil, que establece que «*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*», ninguna explicación «*clara y precisa*» de su infracción señaló. No indicó si tal quebranto fue consecuencia de su falta de aplicación o aplicación indebida, ya que, a lo largo de su escrito, lo que hizo fue referir de forma general su ausencia de responsabilidad, contraviniendo así las exigencias contempladas en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a verse.

3.2. En efecto: el Tribunal consideró que la obligación contractual de la demandada era de medio, y se entendía cumplida cuando adelantara «*todas las gestiones posibles para dispensar un adecuado monitoreo de la alarma...*». Y concluyó que tal parte no acató dicha carga.

Como sustento de esa conclusión transcribió apartes de las declaraciones de Belkys Delaneys Escalante Amaris, Concepción Cayola, Luis Ignacio Castro Prado, Francisco Javier Riascos y Fernando Mejía Gallego.

De tales evidencias dedujo que existía un sensor en la bóveda, el que se activaba si en su interior había movimiento; que el día en el que se produjo el hurto no era laboral, y la hora de la activación no era normal, por lo que debió dar los avisos *«al diputado del establecimiento de comercio... así como a la policía...»*.

Trascribió un fragmento del reporte elaborado por Andina de Seguridad del Valle, en el que dejó constancia de las diversas activaciones en diferentes sitios del establecimiento, lo que ratificó el supervisor de monitoreo Rodrigo Muñoz.

De la declaración de este último dedujo, también, que a Belkys Escalante no le informaron que el sensor que se activó fue el de la bóveda, pues solo se le dijo que *«hay activaciones de varias zonas»*.

Por lo anterior, sostuvo que la omisión de aviso a la persona delegada, y a las autoridades, fue determinante para la consumación del robo, porque *«entre el reporte de la alarma de la bóveda (7.11 p.m. del día 1 de octubre de 2006), y el descubrimiento del saqueo del establecimiento (8.05 a.m. del día siguiente), transcurrieron más de doce horas»* lapso suficiente para que los delincuentes lo desocuparan.

La demandada no fue diligente, pues aunque envió a uno de sus empleados para que verificara las condiciones externas del local, les faltó criterio a los encargados *«para*

entender que se necesitaba dar los avisos a los cuales se encontraban obligados contractualmente», más aun teniendo en cuenta que la activación de la alarma ubicada en la bóveda «solo podía ser la consecuencia de la vulneración de los mecanismos de seguridad que la protegían».

Agregó que aunque la citada no tenía la obligación de custodia y guarda de los bienes, la fuente de responsabilidad fue el incumplimiento de sus deberes. El ingreso de los delincuentes no produjo ningún daño en el sistema que *«pudiera constituir un caso fortuito...»*.

Por último, refirió que la demandada no era la única responsable, pues el actor también lo fue, debido al sistema deficiente de seguridad que contrató, por lo que condenó a la primera al pago del 50% de los perjuicios.

En el cargo, el censor no indicó cuáles fueron los yerros de apreciación manifiestos del Tribunal que lo condujeron a tales deducciones. Por el contrario, en lugar de señalar de forma precisa el error evidente y trascedente de aquél, lo que hizo fue una exposición de su particular opinión de la controversia.

No refirió en qué consistió el yerro protuberante del *ad quem* al valorar los testimonios de Belkys Delaneys Escalante Amaris, Concepción Cayola, Luis Ignacio Castro Prado, Francisco Javier Riascos y Fernando Mejía Gallego, que manifestaron que en la bóveda del establecimiento existía un sensor que solo podía activarse si existía

movimiento en su interior; tampoco declaró por qué se equivocó al apreciar el informe de Andina de Seguridad del Valle y la declaración de su supervisor Rodrigo Muñoz, de los que dedujo que la demandada tuvo conocimiento de la activación del sensor al interior de dicha bóveda y el hecho —relevante para su decisión— de que no le informaron a Belkys Delaneys Escalante sobre tal circunstancia concreta, sino sobre la activación de alarmas, de forma genérica. Tampoco cuestionó su apreciación relativa a que el ingreso de los delincuentes al interior del establecimiento no produjo ningún daño en el sistema, por lo que no existía un caso fortuito.

El impugnante no explicó puntualmente en dónde estuvo el error del Tribunal al momento de apreciar los determinados apartes de las pruebas, esto es, qué fue lo que supuso, cercenó o tergiversó.

Por el contrario, lo que hizo fue hacer su propio estudio de las pruebas y, luego exponer su opinión, afirmar que las mismas acreditaron que obró con prudencia ante la activación de la alarma; que la información a las autoridades no hubiera impedido el hurto; que la responsabilidad recayó en el vigilante que adujo que todo estaba en orden; que no era responsable por *«irrupción por techos y paredes, insuficiencia en el sistema de alarmas, daños en las alarmas instaladas... y por la no programación de las mismas»*; que su obligación no sustituía a la de la empresa instaladora de la alarma, ni a la vigilancia; que todo sucedió por un hecho delincuencial; que monitorear

«implica revisión, seguimiento, análisis, y no otra cosa distinta»; que informó sobre las activaciones de las alarmas; que el juzgador no hizo un «análisis detallado frente a cada una de las obligaciones que debía cumplir la demandada», ni estudió la concurrencia de un eximente de responsabilidad; que le informó a Belkys Delaneys Escalante, persona que trabajaba para el actor.

Es claro que dicha parte tan solo se limitó a efectuar un análisis que la condujo a aseverar que el sentenciador incurrió en desaciertos en su labor de valoración, lo que en materia de casación no resulta suficiente para infirmar el fallo atacado, pues, como en forma reiterada se ha sostenido por esta Corporación, no puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso.

La Sala ha sostenido, en relación con el error de hecho, que es necesario que:

... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada. (CSJ SC de 14 de mayo de

2001, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01).

También ha precisado que:

...si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas. (CSJ. AC. Ago. 29 de 2000)

Luego, si en la impugnación se presenta un ejercicio de ponderación probatoria diferente, como sucede en este caso, la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo.

Además, aunque el recurrente alegó que el Tribunal incurrió en la transgresión indirecta de la ley por error de derecho, no explicó en qué consistió la infracción de las normas de carácter probatorio que invocó, tal y como lo exige en inciso final del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil. No mencionó, en parte alguna, que las probanzas carecieron de las formalidades

prescritas por la ley procesal para su aducción; o que, teniéndolas, el sentenciador las hubiera inadvertido.

La queja de tal extremo, por el contrario, se concentró en rebatir la valoración que el *ad quem* hizo del material probatorio, por considerarla inadecuada al no extraer las conclusiones que, en su opinión, debió deducir. Por ello es claro que el presunto yerro alegado nada tiene que ver con la violación de las normas que regulan la aportación, admisión, producción o estimación formal de las pruebas, que es lo que configura el error de derecho. En efecto:

El yerro de derecho supone que el sentenciador vio la prueba en su materialidad misma, pero no le otorgó el valor demostrativo que la ley le asigna, o le atribuyó uno que ésta le niega.

*Y estos aspectos son los que resalta el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil cuando exige que el recurrente indique qué normas probatorias violó el sentenciador y cómo ocurrió esa violación, vale decir, cómo interpretó el Tribunal *ad quem* la norma probatoria, dándole a una determinada prueba un valor diferente (por defecto o por exceso) al que le otorga esa norma probatoria denunciada como violada. (CSJ. ATC. 25. Nov. 1997. No. 307)*

De allí que la inconformidad aludió más a una cuestión material de las pruebas, que atañe una apreciación indebida, y no jurídica, pues la acusación no se enfiló contra su aptitud probatoria formal.

Aunque tal extremo citó el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que ordena la apreciación de pruebas en conjunto, en la sustentación no se hizo «*el trabajo de concatenaciones, contradicciones, exclusiones y conclusiones*»¹ en relación con las evidencias, propio de la demostración de la infracción de tal norma.

Tales razones imponen, entonces, la inadmisión del cargo.

4. Además de los referidos reparos, la demanda de casación no cumplió con los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

La providencia condenó a la demandada al pago del 50% de los perjuicios causados al actor, luego de verificar, según las pruebas documentales y testimoniales, que no cumplió la obligaciones derivadas del contrato de monitoreo de alarmas, porque pese a que tuvo noticia de que al interior de la bóveda del establecimiento «*Compraventa Don Rafa*» se activó el sensor de la alarma —lugar al que nadie tenía acceso autorizado a la hora de los hechos—, no informó de tal situación específica a la persona encargada, y

¹ CSJ. AC. sep. 11 de 2015, rad. 2010-00267.

descartó irreflexivamente el potencial riesgo que tal señal le transmitía. Tal conclusión se sustentó en un estudio razonable de las evidencias, que no fue arbitrario, y, por ende, no irroga un quebranto a las garantías superiores de la recurrente.

5. Por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo, y se declarará desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali, proferida el 1º de septiembre de 2015, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

(Ausencia justificada)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

